

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 76

Sentencia impugnada: Corte de Apelación Civil de San Pedro de Macorís, del 8 de marzo de 2017.

Materia: Civil.

Recurrentes: Luis Manuel Martínez Rodríguez y Arelis Linares Turbidez.

Abogado: Dr. Juan Cristian Medina Batista.

Recurrido: Martin Paredes.

Abogado: Dr. César Julio Zorrillo Nieves.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Martínez Rodríguez y Arelis Linares Turbidez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 029-0009086-8 y 029-0000656-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Miguel Pérez # 10, sector Centro de la Ciudad, municipio Miches; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Juan Cristian Medina Batista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0004431-4, con estudio profesional abierto en la Mayor Antonio Ramírez # 33, sector El Prado, municipio El Seibo.

En el proceso figura como parte recurrida Martin Paredes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0069001-4, domiciliado y residente en la calle Gaspar Polanco # 35 del municipio de Miches; quien tiene como abogado constituido al Dr. César Julio Zorrillo Nieves, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0005502-1, con estudio profesional abierto en la av. Manuel Díaz Jiménez # 34, de la ciudad de Santo Cruz de El Seibo y con domicilio *ad-hoc* en la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSSEN-00100, dictada el 8 de marzo de 2017, por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Pronunciar, como al efecto pronunciamos, el defecto contra la parte recurrente, el señor LUIS MANUEL MARTINEZ RODRIGUEZ, por falta de concluir; SEGUNDO: Descargar, como al efecto descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, señor MARTIN PAREDES, del recurso de apelación introducido mediante el acto No. 037/2016, de fecha 16/03/2016; TERCERO: Comisionar, como efecto comisionamos, al curial VICTOR ERNESTO LAKE, de estrados de esta misma Corte, para la notificación de la presente sentencia; CUARTO: Condenar, como al efecto condenamos, al señor LUÍS MANUEL MARTINEZ RODRIGUEZ, al pago de las costas del procedimiento a favor del DR. CESAR JULIO ZORRILLA NIEVES, sin distracción, por lo antes expuesto.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- J) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de mayo de 2017, en el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 14 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 29 de septiembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

- K) Esta sala en fecha 25 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.
- L) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

- 47) En el presente recurso de casación figuran Luis Manuel Martínez Rodríguez y Arelis Linares Turbidez, parte recurrente; y Martín Paredes, parte recurrida. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en ejecución de contrato interpuesta por el recurrido contra el corecurrente Luis Manuel Rodríguez, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 327-2015, de fecha 22 de diciembre de 2015; fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual declaró el defecto por falta de concluir del recurrente y el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor del recurrido, mediante sentencia núm. 335-2017-SEN-00100, de fecha 8 de marzo de 2017, ahora impugnada en casación
- 48) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, así como de los medios de inadmisión presentados por el recurrido, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del mismo.
- 49) El art. 4 de la Ley 3726 de 1953 establece lo siguiente: “Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público”; que el recurrente en casación, lo mismo que toda parte en cualquiera otra acción judicial debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e interés, por tanto, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en que se anule la decisión impugnada.
- 50) Asimismo, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que para obtener la casación de un fallo no basta alegar, ni aún probar, que en este se haya incurrido en alguna violación de la ley, si se evidencia en tal alegación del recurrente, que éste no figuró en el juicio que culminó con la sentencia impugnada de donde se deriva su falta de interés y calidad; que el interés de una persona que comparece a sostener un recurso de casación se mide por las conclusiones formuladas por ella ante los jueces del fondo.
- 51) De la lectura de la sentencia atacada se pone de manifiesto que Arelis Linares Turbides no ostenta ninguna calidad como apelante, apelado o interviniente (voluntario o forzoso), ni siquiera es mencionada en la misma, razón por la cual carece de calidad para impugnar dicha decisión; que, al tratarse en la especie de la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, se impone declarar inadmisibles el presente recurso de casación en cuanto a Arelis Linares Turbides, medio suplido de oficio por esta Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho y, en consecuencia, no procede examinar los medios de casación formulados en beneficio de dicha parte recurrente, quedando solo por juzgar los agravios planteados por Luis Manuel Martínez Rodríguez.
- 52) Asimismo, antes del examen del medio de casación planteado por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere en primer lugar los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, ya que, en caso de ser acogidos, tendrán por efecto impedir el examen del medio de casación planteado en el memorial de

casación; que la parte recurrida alega la inadmisibilidad del recurso de casación por no contener medios.

- 53) Empero, ha sido juzgado por esta Primera Sala que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.
- 54) En un segundo medio de inadmisión, el recurrido alega la inadmisibilidad del recurso de casación sobre la base de que la sentencia impugnada solo pronunció el defecto del recurrente e hizo un descargo puro y simple del recurso, y conforme a criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, este tipo de sentencia no son susceptibles de ningún recurso.
- 55) En efecto, esta Corte de Casación de manera constante había sostenido el criterio de que la decisión que se limita a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida o demandada, según el grado donde se pronuncie, no era susceptible de recurso alguno al no acoger ni rechazar las conclusiones al fondo de las partes. Sin embargo, sustentada en la sentencia TC/0045/17, de fecha 2 de febrero de 2017, las Salas Reunidas de esta Corte de Casación, mediante sentencia núm. 115, de fecha 27 de noviembre de 2019, estableció un giro jurisprudencial respecto al referido criterio, juzgando actualmente —a partir de la referida decisión constitucional— que tales sentencias sí son susceptibles de las vías de recursos correspondientes. Este nuevo razonamiento ha sido adoptado por esta Primera Sala a partir de su sentencia núm. 0320/2020, de fecha 26 de febrero de 2020, por lo que, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.
- 56) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación sin epígrafes, por lo que procederemos a examinarlos directamente.
- 57) En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en su medio de casación, la sentencia impugnada expresa en sus motivos decisorios lo siguiente:

“Que este colectivo ha podido percibir que mediante el acto marcado con el No. 26-2017, de fecha 02 del mes de Febrero del año Dos Mil Diecisiete (2017), del ministerial Senovio Ernesto Febles Severino, de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, le fue notificado el correspondiente acto recordatorio o avenir, a la abogada de la parte recurrente, en la elección de domicilio por ella consignada, según aduce el abogado recurrente en su acto de apelación, esto es, en el No. 1 de la calle Brigadier Juan Sánchez Ramírez, ensanche Palo Hincado, Santa Cruz de El Seibo; que es donde dice tener su estudio profesional la letrada Niurka M. Reyes Guzmán, abogada constituida de la parte apelante, donde hablando personalmente con la Licda. Niurka M. Reyes Guzmán, quien dijo ser la persona de la requerida; por lo que estando la parte recurrente formal y válidamente citada, y no comparecer a concluir en audiencia, procede pronunciar el correspondiente defecto en contra de la parte accionante por falta de concluir con todas las consecuencias legales que de lo mismo se deriva”.

- 58) El recurrente alega en un aspecto de su recurso de casación que el avenir debió de notificarse en el plazo de la octava franca, en virtud de lo establecido en el art. 69 ordinal 7mo. del Código de Procedimiento Civil y quizás no se hubiese pronunciado el defecto en su contra; que en virtud de lo que establece el art. 69 de dicho código y la Ley 834 de 1978, todo acto debe notificarse dentro del plazo legal de la octava franca de ley, y ampliarlo en razón de la distancia; sin embargo, en este caso no lo hicieron, no obstante la distancia entre El Seibo hasta San Pedro de Macorís es de 70 kilómetros,

y desde Miches hasta ese departamento judicial hay 101 kilómetros; que por todo lo expuesto se violó el art. 69 numeral 7mo. del Código de Procedimiento Civil, la Ley 834 de 1978 y la Constitución dominicana sobre el derecho de defensa y protección a la vivienda.

- 59) Contrario a lo afirmado por el recurrente el acto de avenir no debe ser notificado en el plazo de la octava franca, mucho menos es regido por el art. 69 numeral 7mo. del Código de Procedimiento Civil; que dicha disposición es para los emplazamientos, cuyo objeto esencial, con prescindencia de las formalidades y menciones que debe contener, es la exhortación hecha a la parte emplazada para comparecer ante el órgano jurisdiccional apoderado del litigio.
- 60) Por su parte, el acto de avenir es regido por la Ley 362 de 1932, la cual lo define como el acto mediante el cual un abogado debe llamar al colega constituido a discutir un asunto en los tribunales; que dicha ley, en su único artículo establece que el avenir debe ser notificado dos días franco, por lo menos, antes de la fecha de la audiencia, no en la octava franca; que tampoco el avenir es beneficiado del aumento del plazo en razón de la distancia previsto en el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, contrario a lo expuesto por el recurrente, pues dicha disposición solo se refiere a plazos que se tiene para hacer un acto cualquiera a partir de un acto notificado a persona o domicilio y no a los plazos que median en los actos notificados de abogado a abogado; que el emplazamiento y el avenir tienen objetos diferentes, al igual que son regidos por disposiciones diferentes, tal como hemos dicho.
- 61) Así las cosas, contrario a lo alegado por el recurrente, la alzada no incurrió en ningún vicio, ya que al comprobar que el hoy recurrente fue debidamente citado mediante acto de alguacil núm. 26/2017, de fecha 2 de febrero de 2017, instrumentado por el ministerial Senovio Ernesto Febles Severino, estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, para la audiencia fijada en fecha 9 de febrero de 2017 y no compareció, tuvo a bien pronunciar su defecto por falta de concluir y descargar al hoy recurrido del recurso de apelación; que por todo lo expuesto procede rechazar el aspecto del medio analizado.
- 62) En un segundo aspecto del recurso, el recurrente expone que entre él y la señora Arelis Linares Turbidez se ha mantenido un vínculo de unión matrimonial de gran notoriedad pública y han procreado tres hijos; que es una plena usura lo que se ha cometido en este caso, ya que una vivienda que vale RD\$500,000.00 pesos dominicanos no puede costar RD\$50,000.00 pesos, y además es el albergue y protección de sus hijos.
- 63) Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la

decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

- 64)** Del examen del referido alegato se advierte que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión impugnada, pues la alzada pronunció el defecto por falta de concluir en contra del hoy recurrente y dispuso el descargo puro y simple del recurso de apelación en favor del hoy recurrido, por lo que no ponderó ningún otro asunto de hecho ni de derecho que no sea la regularidad del avenir; que, en tales circunstancias, este aspecto del recurso de casación deviene en inoperante, puesto que el mismo no guarda ninguna relación con lo juzgado por la corte *a qua* y que conduzca a la casación de la sentencia impugnada, por tal razón el punto examinado es inadmisibile y, por vía de consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.
- 65)** Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. único Ley 362 de 1932.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Martínez Rodríguez contra la sentencia núm. 335-2017-SSen-00100, de fecha 8 de marzo de 2017, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Luis Manuel Martínez Rodríguez al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. César Julio Zorrilla Nieves, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici